

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

RAD. 08001311000320210040000

PROCESO: DIVORCIO.

DEMANDANTE: ALEJANDRO ENRIQUE PAUTT DE LA HOZ.

DEMANDADA: JULITHZA MILAGROS PADILLA MEJÍA.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda formulada por el señor ALEJANDRO ENRIQUE PAUTT DE LA HOZ a través de apoderado judicial, Dr. EFRAÍN CASTRO JIMÉNEZ, y remitida por competencia por el Juzgado Quinto de Familia de Medellín, este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación son enunciadas:

1.- Se observa es pretendido sustentar la solicitud de Divorcio con ocasión a la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil y a la causal 10ª, última supuestamente introducida en virtud de la sentencia T-967/2014; sin embargo, lo que señala la parte actora es el contenido de la causal 10ª "Celos enfermizos y agresivos", constituye un ingrediente fáctico ya inmerso en la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil y no una causal nueva.

2.- Respecto a la causal contenida en el numeral 3º del artículo 154 del C.C, no fue señalado desde cuándo se están sucediendo los hechos que la configuran (Día-Mes-Año).

3.- No se cumple con lo preceptuado en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en cuanto la parte interesada o demandante no indicó la forma en la cual se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, y en tal caso, no fueron allegadas las evidencias que permitan concluir que es el actualmente utilizado por esta.

"Artículo 8. Notificaciones personales.

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

4.- No se acredita, con la presentación de la demanda, el envío de esta y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física de la parte demandada. (Art. 6º, Inciso 4º del Decreto 806 de 2020)

"Artículo 6. Demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

5.- Se evidencia en el numeral tercero (3º) del APARTADO de “PETICIONES” que es pretendida la Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por las partes, no obstante, no resulta del resorte del presente proceso verbal de Divorcio sino del eventual proceso liquidatario.

6.- Consultado el Registro Nacional de Abogados, no se evidencia la inscripción del correo electrónico del apoderado. (Art. 5º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Siendo necesario advertir qué, le corresponderá a la parte demandante el envío simultaneo del escrito de subsanación y la demanda corregida a la parte demandada, tal como es indicado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 158 Fecha: 29 de septiembre de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 28 de septiembre de 2021.
--

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f4b4d5c6718d67f5d6307da073bbde4596d4645c0775d630f250267a9442e60

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Documento generado en 28/09/2021 01:57:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>